



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 34/2022

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor.**
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en
virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene
carácter de confidencial

AUTORIDAD DEMANDADA: Subdirector de
Administración y Proveeduría de la Dirección de
Administración del Ayuntamiento de Mérida

Mérida, Yucatán, **22 de febrero de 2023.** **VISTOS:** los autos que conforman el expediente que al rubro se indica; con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, relativa al recurso de revisión promovido por **ELIMINADO; Nombre del actor;** y,

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 23 de junio de 2022, **ELIMINADO; Nombre del actor,** promovió recurso de revisión en contra del acuerdo 01/2022, de fecha 15 de junio de 2022, recaído al expediente administrativo ADM-SI-DJ-RR-02-2022, mediante el cual no se admitió a trámite el recurso de reconsideración instaurado contra el Acta de Presentación de Propositiones y apertura Técnica derivado de la Licitación Pública No. LP-2022-ADQ-ANTEOJOS-01, de fecha 18 de mayo de 2022.

De mismo modo, la demandante señaló como autoridad demandada al Subdirector de Administración y Proveeduría de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, formuló los conceptos de impugnación que estimó conducentes y ofreció pruebas para acreditar su pretensión.

II. REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha 1° de julio de 2022, este tribunal advirtió que la actora en su apartado de pruebas ofreció "... Las actuaciones realizadas por la parte demandada que consta en el expediente administrativo abierto con motivo de la LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-2022-ADQ-ANTEOJOS -01 de fecha seis de mayo de do mil veintidós hasta su fallo, por la Subdirección de Administración y Proveeduría de la dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y del expediente administrativo integrado desde la interposición del Recurso de Reconsideración."; sin embargo, quien resuelve no apreció que la parte promovente haya exhibido la prueba mencionada. Por lo tanto, se le requirió para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, exhibiera ante este tribunal la prueba



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

documental en comento, así como las fotocopias de la misma para su traslado, con el apercibimiento de que en caso de no exhibirla en tiempo y forma, se le tendría por no presentada dicha prueba, en términos del artículo 21, fracción III del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

III. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. La parte actora, mediante escrito presentado el 12 de julio de 2022 en la Oficialía de Partes de este Tribunal, compareció a cumplir con el requerimiento con apercibimiento que le fuera hecho mediante el acuerdo mencionado en el numeral II romano que inmediatamente antecede.

IV. ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha 1 de agosto o de 2021, se tuvo por cumplido el requerimiento con apercibimiento que le fue hecho al actor en el diverso acuerdo de fecha 1 de julio de 2022, por lo cual, se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose **ELIMINADO: Nombre del actor.** **Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, como parte actora y al Subdirector de Administración y Proveeduría de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, como autoridad demandada. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas referidas en la demanda, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la enjuiciada, para que realice su contestación en términos del reglamento aplicable, se exhortó a la parte actora para que dentro de 3 días hábiles, contados a partir el día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, señalara expresamente si era de su interés someter el presente asunto a conciliación, como medio alterno de solución de conflicto, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo se entendería que no tiene interés en conciliar.

V. MANIFESTACIÓN DE INTERÉS DE MECANISMO DE CONCILIACIÓN DE LA PARTE ACTORA. El día 9 de agosto de 2022, **ELIMINADO; Nombre del actor**, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito mediante el cual atiende el requerimiento realizado en el acuerdo de fecha 1º de agosto del mismo año, manifestando su interés de someter el presente asunto a conciliación, como medio alterno de solución de conflicto.

VI. CONTESTACION DE DEMANDA. En fecha 25 de agosto de 2022, la autoridad demandada presentó ante este Tribunal su contestación de demanda, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 30 del citado mes y año. Se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas de la autoridad demandada reservándose lo relativo a valoración para el momento procesal oportuno. En ese mismo acuerdo se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda a la parte actora para que en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, pudiera ampliar su demanda.

VII. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha 23 de septiembre de 2022 **ELIMINADO; Nombre**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

del actor, promovió ampliación de demanda, misma que fue admitida a través de acuerdo de fecha 3 de octubre de 2022. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas referidas en la demanda, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la enjuiciada, para que realice su contestación en términos del reglamento aplicable.

VIII. REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Por acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2022, quien resuelve, apercibió a la autoridad demandada para que adjuntara fotocopia de dicha contestación a la ampliación de la demanda y de los documentos que acompañó, a efecto de correrle traslado al actor; lo anterior, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del acuerdo en comento.

IX. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. A través de memorial ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional municipal, la enjuiciada compareció a exhibir la fotocopia que le fue requerida para traslado a la parte actora; por lo que en acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2022, se dejó sin efecto alguno el apercibimiento relativo.

X. CONTESTACIÓN A AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En consecuencia de lo anterior, se admitió la contestación a la ampliación de la demanda a través del acuerdo mencionado en el numeral IX romano que antecede. En ese mismo acuerdo se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda a la parte actora para que en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, pudiera ampliar su demanda.

XI. DESAHOGO DE PRUEBAS. A través de acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2022, se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes en el escrito de demanda y en la contestación a la misma. Respecto a las pruebas ofrecidas en el escrito de ampliación de demanda y el oficio de contestación a la misma, se tuvo por manifestado en los acuerdos de fechas 3 de octubre y 24 de noviembre de 2022.

XII. ALEGATOS. En el mismo acuerdo mencionado en el resultando anterior se otorgó a las partes un plazo perentorio para que formularan sus respectivos alegatos.

XIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Al no haber ejercido las partes su derecho a formular alegatos dentro del término otorgado y con fundamento en el artículo 66 último párrafo, del Reglamento Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción a través de acuerdo de fecha 13 de enero de 2023, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal municipal es competente para resolver el recurso de revisión planteado, ya que fue interpuesto en la ciudad de Mérida; territorio donde ejerce jurisdicción este Tribunal, y porque en la demanda relativa se cuestiona la legalidad de un acto administrativo emitido por un funcionario de un órgano de la Administración Pública de Mérida. Por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten se fundarán en Derecho resolviéndose sobre la pretensión deducida con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

SEGUNDO. Supletoriedad.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicho reglamento, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga de dicho código en el texto de esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es supletoriamente aplicada con fundamento en la disposición legal mencionada al inicio de este párrafo.

TERCERO. Fijación del acto impugnado.

Del escrito de recurso de revisión y de las constancias que integran este expediente, se tiene que el acto impugnado es la resolución definitiva por la que se tuvo por no admitido el recurso de reconsideración contenido en la resolución contenida en el acuerdo 01/2022, de fecha 15 de junio de 2022, recaído al expediente administrativo ADM-SI-DJ-RR-02-2022, que se interpuso en contra del Acta de Presentación de Propositiones y Apertura Técnica derivado de la Licitación Pública No. LP-2022-ADQ-ANTEOJOS-01, de fecha 18 de mayo de 2022; La existencia del acuerdo impugnado se encuentra acreditada mediante el original, que se encuentra glosado en las constancias de este expediente (foja 062); por lo que el análisis de legalidad que se realizará en el presente fallo será sobre ese acto administrativo en particular.

CUARTO. Procedencia.

La impugnación del acto de autoridad antes señalado es procedente ante esta vía jurisdiccional, ya que, con fundamento en el artículo 11, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el acto impugnado consiste en una resolución al recurso de reconsideración.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

QUINTO. Legitimación.

El recurso de revisión que ahora se resuelve fue interpuesto por persona legitimada para ello, ya que la resolución de 15 de junio de 2022 recaído al expediente administrativo ADM-SI-DJ-RR-02-2022, dictada por el Subdirector de Administración y Proveeduría de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, incide sobre la esfera de derechos de la parte demandante, puesto que en ella se determinó la no admisión del recurso de reconsideración promovido por la actora ante la autoridad demandada.

En este sentido, con fundamento en el artículo 15, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el interés jurídico de la parte actora se encuentra acreditado, puesto que el acto impugnado se encuentra dirigido a su persona.

SEXTO. Causales de improcedencia.

La enjuiciada invocó las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en las fracciones I, III y VIII del artículo 25, en relación con la fracción II del artículo 26, ambos del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mismas que son del tenor siguiente:

"Artículo 25.- Es improcedente el Recurso ante el Tribunal en los casos, por las causas y en contra de los actos siguientes:

I.- Que no afecten el interés jurídico del demandante.

[...]

III.- Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que éste existe si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes aplicables. Se entiende que no existe consentimiento si un acto o resolución o parte de ella no impugnada, deriva o es consecuencia de la que haya sido expresamente impugnada.

[...]

VIII.- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

Artículo 26.- Procede el sobreseimiento, total o parcial, del Recurso planteado ante el Tribunal, en los siguientes casos:

[...]

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia."

Al ser las causales de improcedencia un tema de interés y orden público, su estudio es preferente y deben ser analizadas en cualquier instancia del juicio.

Se cita la siguiente tesis para sostén de lo anterior:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 161614
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Tesis: I.4o.A. J/100

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

En cuanto a las causales de improcedencia, invocadas por la enjuiciada, quien resuelve, considera *infundadas* las contenidas en las fracciones I y VIII del artículo 25 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida; lo anterior, por los siguientes motivos:

Respecto a la fracción I del artículo 25, se tiene que no resulta actualizada en el presente caso, debido a que, contrariamente a lo que alega la autoridad demandada, referente a que *“toda vez que del escrito de demanda, así como de las constancias exhibidas por la parte actora, no se evidencia que la Subdirección a mi cargo haya causado afectación al interés jurídico de la persona moral representada por el citado recurrente, toda vez que el acuerdo 01/2022 de fecha 15 de junio de 2022, emitida por el suscrito en mi carácter de Subdirector de Administración y Proveeduría de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en autos del expediente administrativo ADM-SI-DJ-RR-02-2022, se encuentra debidamente motivado y fundado, cumpliéndose las formalidades que rigen el procedimiento administrativo en el que se actuó, tal como lo establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida. (hoja 1 de la contestación de demanda, 183 del expediente), ya que el actor sí cuenta con interés jurídico para impugnar ante esta sede jurisdiccional municipal, en virtud de que el acto combatido se encuentra dirigida a ella, por lo que dicha parte actora tiene la legitimación procesal para intentar la acción actual, más no se refiere a cuestiones del fondo pretendidas por la misma;*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

dicha legitimación de la actora deriva de su especial situación particular frente al acto administrativo que se impugna.

Asimismo, en el presente expediente se exhibieron tanto el escrito del recurso de reconsideración elaborado por la hoy actora, así como la resolución por la que fue desechado, constancias con las cuales la actora demuestra su interés jurídico para que le sea resuelta la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 202988

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.59 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 957

Tipo: Aislada

INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA EXHIBICION DEL ESCRITO DE INTERPOSICION DEL RECURSO ADMINISTRATIVO Y EL PROVEIDO POR EL CUAL SE DESECHA, ACREDITAN EL.

La razón aducida en la resolución expresa por la autoridad demandada en el juicio de nulidad, para desechar, por ejemplo, el recurso de revisión, por estimar que la actora no demostró su interés jurídico en virtud de que de no haber acreditado ser la persona moral a quien se dirigió la resolución reclamada, no es factible considerarla para estimar que, por tal motivo, en el juicio de nulidad no se justifica el interés jurídico de la promovente, sobre todo cuando en el procedimiento contencioso se exhibieron el escrito de interposición del recurso y el proveído por el que fue desechado, constancias con las cuales la actora demuestra su interés jurídico para que le sea resuelta la legalidad o ilegalidad de la resolución expresa que fue combatida a través de la ampliación de la demanda de nulidad; por tanto, resulta incorrecto el sobreseimiento decretado por la Sala Regional por falta de interés jurídico, con apoyo en una determinación que constituye precisamente la materia del litigio en el juicio de nulidad.

Por lo que hace a la fracción VIII del artículo 25 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, esta autoridad lo consideró como infundado, en virtud de que, a pesar de lo manifestado por la enjuiciada en su contestación, donde se puede leer que *“al no causarse afectación a la esfera jurídica de la persona moral actora, como se señaló en el numeral PRIMERO que antecede, en consecuencia, no existen conceptos de impugnación que tiendan a redargüir la legalidad de los actos señalados por la actora y que adminiculados con los preceptos legales que consideró se violaron en su perjuicio al emitirse el acuerdo impugnado, demuestran su afectación a su esfera jurídica”*. (hoja 6 de la contestación, 186 del expediente); por lo que de lo alegado por la enjuiciada, quien dicta estima que no le asiste la razón, pues atendiendo a lo ya analizado acerca de la fracción I del artículo 25 (falta de interés jurídico) y haber concluido que no resultaba fundada, en consecuencia, lo consecuente debería ser el analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, si es que alguna de las restantes causales de improcedencia resultaren también infundadas.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Lo anterior, nos lleva al estudio de la última de ellas invocada por la autoridad, que es la contenida en la fracción III del artículo 25 del mencionado Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que expone que *“Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que éste existe sino se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes aplicables”*, causal que quien resuelve, estima como *infundada*; esto, toda vez que del análisis del escrito de demanda, así como de los documentos que como prueba fueron adjuntados a la misma, se advierte, que el actor acudió a esta sede jurisdiccional municipal el 16 de junio de 2022, a interponer el recurso de revisión en contra del desechamiento del Recurso de Reconsideración intentado por la parte actora en contra del Acto de Presentación de Propositiones y Apertura Técnica de la Licitación Pública No. LP-2022-ADQ-ANTEOJOS-01 de fecha 18 de mayo de 2002, por lo que se analiza en este momento, no es si el actor promovió en tiempo su escrito de recurso de reconsideración, sino a la oportunidad en la presentación del escrito en el presente recurso de revisión.

Entonces, si se tiene que ese acto (desechamiento del recurso de reconsideración) le fue notificado al actor en fecha 16 de junio de 2022, como se desprende de la respectiva cédula de notificación, misma que obra glosada en original a fojas 64 del presente expediente y surtió efectos ese mismo día, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, en relación con el artículo 13 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo, se tiene que los quince días con los que contaba el actor para acudir a este Tribunal, se comenzaron a contar a partir del día 17 de junio de 2022 y en ese mismo plazo se contienen los días 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de junio, así como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de julio, todos de 2022. NO se cuentan los días 18, 19, 25 y 26 de junio, ni 2 y 3 de julio de 2022, por ser sábados y domingos.

Entonces, si el escrito de demanda del recurso de revisión se presentó ante este Tribunal el día 23 de junio de 2022, se entiende que fue presentado en tiempo.

Al no haber resultado fundada ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la enjuiciada, se procederá al estudio de los agravios hechos valer por el actor en su escrito inicial del recurso de revisión.

SÉPTIMA. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

1.- Por cuestión de técnica jurídica, se procederá a analizar primero el *agravio segundo* hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, dado que en ese, esgrime argumentos tendientes a demostrar que el recurso de reconsideración que intentó, lo presentó en tiempo, ya que en caso de que se resuelva que su interposición haya sido extemporánea, no habría razón jurídica de estudiar los agravios relativos a la cuestión de legalidad de dicho recurso de reconsideración, porque éste de todos modos sería extemporáneo.

Por lo tanto, se transcribe a continuación el mencionado agravio segundo:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

"El Titular de la Subdirección de Administración y Proveeduría de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, omitió fundar y motivar mediante la **precisión del precepto legal aplicable al caso, respecto de lo primero y por lo segundo, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables en su** ACUERDO 01/2022 de fecha quince de junio del año dos mil veintidós, dentro del "EXP.ADM-SI-DJ-RR-02-2022", que contiene la resolución definitiva dictada en el recurso de reconsideración interpuesto por escrito de fecha primero de junio del año en curso y presentado el día dos de junio del año corriente, por la que se tuvo por no admitido a trámite el referido Recurso de Reconsideración interpuesto, en contra del Acta de Presentación de Propositiones y Apertura Técnica de fecha 18 de mayo de 2022 por la que se impidió participar en la apertura de proposición económica y alcanzar un fallo favorable al interés de mi representada, puesto que se limitó a mencionar la sola fórmula **"...es de no admitirse, como desde luego no se admite a trámite el Recurso de Reconsideración interpuesto"**, lo que constituye una violación al principio de seguridad jurídica y de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en la particularidad de que en su acuerdo segundo del ACUERDO 01/2022, el Titular de la Subdirección de Administración y de Proveeduría de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, solamente refiere lo siguiente:

"SEGUNDO.- Se tiene por presentado al ciudadano **ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** con su escrito de cuenta, mediante el cual pretende promover el presente Recurso de Reconsideración, del cual se advierte que no fue interpuesto dentro del término de 10 días posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o en que se hubiere ostentado sabedor del mismo, ante la autoridad u órgano que dictó el acto impugnado, que hace alusión el artículo 179 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y al no cumplir con el citado precepto legal antes invocado, **es de no admitirse, como desde luego no se admite a trámite el Recurso de Reconsideración interpuesto.**

Ahora bien, el Titular de la Subdirección de Administración y de Proveeduría de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, primeramente no precisa en su ACUERDO 01/2022 en su acuerdo segundo con claridad, si los "10 días posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o en que se hubiere ostentado sabedor del mismo", en el que el **ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** interpuso el Recurso de Reconsideración eran días naturales o hábiles.

Segundo, en el supuesto caso, de que sean naturales los días a los que se refiere el Titular de la Subdirección de Administración y de Proveeduría de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto, **no lo expresa con precisión con la mención del precepto legal aplicable al caso que determina que el plazo para interponer** el Recurso de Reconsideración contra alguno de los actos y procedimientos que se han de realizar con motivo de la Licitación Pública No. LP-2022-ADO-ANTEOJOS-01 de fecha seis de mayo de dos mil veintidós publicada en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, del Estado de Yucatán, número 1,866 Año 15, **haya de computarse en días naturales** y no por el contrario en días hábiles como así se expresó en el escrito de primero de junio del año en curso, puesto que en la parte relativa que se denominó "OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION" **se contó el plazo para interponer el citado Recurso de Reconsideración en días hábiles**, el cual se solicita se tenga por reproducido a la letra en este momento, **puesto que en las bases de tal licitación en su condición trigésima relativa a los medios de defensa expresa lo siguiente "TRIGESIMA.-DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- La convocante señala que los únicos medios de defensa que podrá interponer el Postor son los establecidos en el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán."**

En ese sentido, conforme a la condición trigésima de las bases de la licitación pública tal sujeción a los medios de defensa a que se refiere el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, **implica inherentemente la observancia en alcance de aquello que disponga la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán** cuando exista falta de norma expresa en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, particularmente por disposición expresa de su artículo 177, párrafo último.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Asimismo, el Titular de la Subdirección de Administración y de Proveeduría de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en relación a los "diez días posteriores" a que se refiere el artículo 179, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán,.

Este último numeral dispone sin lugar a duda que los términos se contarán por **días hábiles** no así en naturales, toda vez que por razón legal, a los medios de defensa a que se refiere al condición trigésima de las bases de la licitación pública de la que resulta el Acta de Presentación de Propositiones y Apertura Técnica de dieciocho de mayo del año en curso, **solo proceden contra este actos y otros, los establecidos en el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán** y en este capítulo se recoge el artículo 177, párrafo último, que dispone que **a falta de norma expresa**, resulta aplicable de manera "supletoria" la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, de tal modo, que lo dispuesto en el artículo 17 de esta última Ley, es aplicable, a lo previsto en el artículo 179, párrafo primero, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, de manera que son "diez días hábiles posteriores" para interponer el Recurso de Reconsideración y fue presentado con oportunidad el dos de junio del año en curso, procediendo en consecuencia su admisión y no por el contrario, se solicita al revocación del acuerdo por el que tuvo la no admisión del Recurso de Reconsideración el Titular de la Subdirección de Administración y de Proveeduría de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en su acuerdo segundo del ACUERDO 01/2022 de fecha quince de junio del año corriente.

Tercero, tampoco el Titular de la Subdirección de Administración y de Proveeduría de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no expresa con precisión la mención del precepto legal aplicable que determina **cómo el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración ha de contarse** si a partir del día en que surta efectos o a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, puesto que tal Titular omite aplicar al caso particular lo que preceptúa el artículo 177, párrafo último, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que es aplicable en el alcance normativo vigente a que se refiere la condición trigésima de las bases de la licitación pública de la que resulta el Acta de Presentación de Propositiones y Apertura Técnica de dieciocho de mayo del año en curso, en la que se precisa que **solo proceden contra este actos y otros, los establecidos en el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asimismo, por el contrario**, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, en el caso particular no resulta aplicable, aunque ambos ordenamientos legales son de igual nivel competencia, y conforme al párrafo último del artículo 177 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es precisa al disponer que **a falta de norma expresa** en ésta última ley, es aplicable de manera supletoria la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

En esta última ley, ante la falta de norma expresa en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en relación con los términos y notificaciones, resulta aplicable la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, que conforme a lo dispuesto en su artículo 71, "Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente hábil al en que se verifiquen".

En ese sentido resulta correcto el conteo de los días para interponer el Recurso de Reconsideración que se hizo del modo siguiente:

"[...]"

OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

No omito hacer mención que el presente recurso, se interpone en representación del postor antes mencionado, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos el Acta de Presentación de Propositiones y Apertura Técnica a que se refiere el diverso 179, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el artículo 177, último párrafo de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, aplicada supletoriamente y demás aplicables; el plazo surtió efectos el diecinueve de mayo del año en curso y comenzó a computarse el plazo hasta el día hábil siguiente, esto es el veinte de mayo de dos mil veintidós y fenecerá el dos de junio del año en curso.

El plazo de diez días hábiles antes mencionado, se integra de los siguientes días hábiles:

20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de mayo de año en curso, 1 y 2 de junio del año corriente; son inhábiles con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 fracción II de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, aplicada supletoriamente de conformidad con el artículo 177, párrafo último de la ley anterior, los días 21, 22, 28 y 29 por corresponder a los días en que permanecen cerradas al público las oficinas del Tribunal.

"[...]"



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Asimismo, por lo antes mencionado, al caso particular resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia: (lo subrayado y enfatizado en negritas, añadido)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Y conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos protegidos en los ordenamientos legales han de aplicarse en la parte que favorezca a los gobernados y es deber ineludible de toda autoridad su acatamiento estricto, en este sentido, conforme a los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte, y en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Al caso resulta aplicable, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito (lo enfatizado en negritas añadido para mayor precisión)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 933

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota:

Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Sobre este segundo agravio, la enjuiciada alegó:

"Con relación al segundo agravio, también debe ser declarado como improcedente, porque el argumento de la parte recurrente resulta carente de sustento y fundamento, ya que menciona que aquel "no expresa con precisión con la mención del precepto legal aplicable al que determina que el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración", empero, de la revisión del numeral SEGUNDO del Acuerdo 01/2022 de fecha 15 de junio de 2022, se establece expresamente de una forma clara el plazo y el fundamento legal para interponer el correspondiente Recurso de Reconsideración. Por tanto, es inexistente la omisión de fundamentación y motivación del citado Acuerdo a la que hace alusión la hoy parte actora.

Es importante precisar que el Ayuntamiento en ejercicio de sus facultades puede aprobar los reglamentos de observancia general, dentro de sus respectiva Jurisdicción, con el fin de organizar las funciones de competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes aplicables. En ese sentido, el suscrito es condujo con estricto apego para el cómputo del plazo señalado por la citada Ley de Gobierno para la interposición del Recurso de Reconsideración, siendo que al determinarse que fue promovido fuera del plazo de diez días concedidos por la legislación en cita, se procedió a la no admisión del Recurso de Reconsideración, puesto que de conformidad a lo señalado en el artículo 51 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, los actos administrativos surten sus efectos el propio día en que son notificados, por ende, el acto de presentación de proposiciones y apertura técnica fue notificado a la hoy actora el día 18 de mayo de 2022, surtiendo sus efectos el propio día, venciendo por lo consiguiente el día 1 de junio del presente año, por lo que al haber sido presentado el citado Recurso de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Reconsideración el día 2 de junio del año que transcurre, es evidente que es extemporáneo deviniendo por ende ajustado a derecho el acuerdo mediante el cual se tiene por no admitido dicho recurso.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 178 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el cual señala que cualquier persona que considere afectados sus derechos por un acto administrativo, podrá interponer el recurso de reconsideración ante la autoridad u órgano responsable, por sí o por medio de legítimo representante, en los términos de esta ley y reglamento respectivo. (ENFÁSIS AÑADIDO).

A fin de que este H. tribunal no tenga duda alguna sobre la validez legal del acuerdo que ahora se impugna, es importante destacar, y considerar que el acto impugnado surtió efectos el mismo día en términos del artículo 51 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, esto es, el día 18 de mayo del año 2022, por lo que el plazo de 10 días para la interposición del Recurso de Reconsideración, se computó en días hábiles, transcurriendo del día 19 de mayo de 2022 al 1 de junio de 2022, debiendo descontarse de ese lapso, los días 21, 22, 28 y 29 del citado mes y año por considerarse inhábiles para la autoridad que represento.

Además, el quejoso en su idea de que se lesionan sus derechos, en realidad pretende estar por encima de las leyes, por cuanto, desde un inicio se puede apreciar que no cumplió con los requerimientos establecidos en las condiciones de la Licitación Pública No. LP-2022-ADQ-ANTEOJOS-01, y por esa razón su propuesta fue descalificada de dicho proceso y seguidamente incumple con los requerimientos que señala el artículo 179 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, lo cual le trae como consecuencia, la no admisión del Recurso de Reconsideración, toda vez, que lo presentó fuera de los tiempos legales.”

De lo manifestado por la actora, lo contestado por la enjuiciada y de las constancias que integran el presente expediente, quien dicta, estima *inoperante* el presente agravio, con apoyo en las siguientes consideraciones:

La actora pierde de vista que el acto primigenio (Licitación Pública No. LP-2022-ADQ-ANTEOJOS-01), en cuanto a su naturaleza, es un acto administrativo emanado de un órgano de la administración pública municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y por lo tanto, la norma legal que rige su emisión es el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes y Servicios del Municipio de Mérida.

Ya fijado el ordenamiento legal de donde se deriva o nace el acto primigenio, es conveniente citar el artículo 45 del citado reglamento, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 45.- El fallo se podrá dar a conocer el mismo día de la celebración de la apertura económica o en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la fecha de la celebración de este acto. A éste podrán asistir los postores que se hubieren inscrito para participar en la licitación pública, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, poniendo a partir de ese momento a disposición de los interesados copia simple de la misma, para efectos de notificación. La falta de firma de algún postor no invalidará su contenido y efectos.”

(Lo resaltado es propio)

Por otro lado, la norma que regula la parte adjetiva de la actuación municipal es el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, por lo que en este ordenamiento se encuentra la forma de considerar cuando surte efectos una notificación de un acto administrativo emitido por alguno de los órganos de la Administración Pública municipal del Municipio de Mérida, esto, atendiendo al principio de legalidad, puesto que ese reglamento, en su artículo 1 establece:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

“Artículo 1.- Este Reglamento tiene como objeto regular los actos y procedimientos administrativos previstos en las diversas disposiciones legales del Municipio de Mérida vigentes; sus disposiciones son aplicables a:

- I. Los actos y procedimientos administrativos que realicen los órganos de la Administración Pública Municipal centralizada del Municipio de Mérida;
[...]*”

Del precepto transcrito, se desprende que dichos órganos municipales, obedeciendo al ya mencionado principio de legalidad, sólo pueden aplicar ese mismo reglamento en sus actos y procedimientos.

Continuando con Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, este dispone en su artículo 51, lo siguiente:

“Artículo 51.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.”

(Lo resaltado es propio)

Bajo ese supuesto, la parte actora, al ostentarse sabedora de la descalificación de su propuesta en la licitación pública ya referida, al haber acudido al Acta de Presentación de Propositiones y Apertura Técnica el día 18 de mayo de 2022 y al haber firmado dicha acta para hacer constar que conoció de lo ahí realizado y plasmado, se deduce que en ese mismo momento surtió efectos la notificación del mencionado acto primigenio.

Ahora bien, si la actora no hubiere estado conforme con la notificación de dicha descalificación, tenía a su alcance, los medios de impugnación idóneos para tratar de combatirla si consideraba que dicha notificación resultaba irregular, cosa que no sucedió, por lo que en el presente caso, prevalece la fecha 18 de mayo de 2022, como en la que surtió efectos la notificación del acto primigenio, al no haber sido controvertida.

Por otra parte, el actor realizó un análisis erróneo al considerar que, debido a lo establecido en la TRIGÉSIMA de las bases de la licitación pública que nos ocupa (misma que remite a los medios de defensa contenidos en el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán), se aplicaría de manera supletoria la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, específicamente, su artículo 71 que dispone que *“Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente hábil al en que se verifiquen”*; esto, para aplicarlo al momento en que surten sus efectos la notificación del acto primigenio (Acta de Presentación de Propositiones y Apertura Técnica), para poder llevar a cabo el conteo de los días para la interposición del Recurso de Reconsideración.

Sin embargo, como ya quedó establecido anteriormente, el cuerpo normativo para tal efecto (esclarecer en que momento en que surte efectos la notificación del acto primigenio), es el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, pues el artículo 177 de la Ley de lo Contencioso Administrativo,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

hace referencia a los actos que deban ser notificados dentro de los juicios instaurados ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán y no a las notificaciones que se realicen de actos o procedimientos realizados por órganos de la administración pública del Municipio de Mérida.

Ya expuesto lo anterior, se tiene que el 18 de mayo de 2022, es la fecha a partir de la cual se debían contar los diez días establecidos por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para la interposición del recurso de reconsideración.

Se tiene que la enjuiciada, acertadamente, realizó el conteo y éste lo hizo en días hábiles de la siguiente forma, iniciando a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del acto primigenio (18 de mayo de 2022), por lo tanto sería así:

Día 1.- 19 de mayo de 2022
Día 2.- 20 de mayo de 2022
Día 3.- 23 de mayo de 2022
Día 4.- 24 de mayo de 2022
Día 5.- 25 de mayo de 2022
Día 6.- 26 de mayo de 2022
Día 7.- 27 de mayo de 2022
Día 8.- 30 de mayo de 2022
Día 9.- 31 de mayo de 2022
Día 10.- 1 de junio de 2022.

Se excluyen del conteo anterior, los días 28 y 29 de mayo, por corresponder a sábado y domingo.

Por lo tanto, al haber presentado su escrito del recurso de reconsideración el día 2 de junio de 2022, tal y como se aprecia del sello de recepción por parte de la Subdirección de Administración y de Proveeduría, mismo que se encuentra plasmado en la hoja 1 de dicho escrito y glosado en original a fojas 67 del presente expediente, se concluye que se hizo de forma extemporánea.

Cabe precisar, que respecto a lo aducido por el actor en sus manifestaciones, acerca de si el término de diez días que establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán para incoar el recurso de reconsideración, debían ser días hábiles o naturales, para el presente caso, sería irrelevante dilucidar cuál ley debía ser aplicada de forma supletoria para aclarar eso, puesto que el actor obtuvo un mayor beneficio al haberse hecho el conteo de esos diez días en días hábiles y no naturales, por parte de la enjuiciada, siendo que podría haber sido en su perjuicio si se llegaba a la conclusión de que algún ordenamiento hubiera estipulado que los días para el conteo deberían ser naturales, y aun así, su escrito de recurso de reconsideración se presentó de forma extemporánea.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por todo lo anterior, quien resuelve, considera que el escrito del recurso de reconsideración del actor, fue presentado de forma extemporánea, por lo que lo conducente es reconocer la validez del Acuerdo 01/2022 de fecha 15 de junio del 2022.

No se entrará al estudio de los restantes agravios hechos valer por el actor, ya que, aún de resultar fundado alguno de ellos, esto no le otorgaría algún beneficio, pues al haberse reconocido la validez del acto impugnado, lo que implica que la presentación de su recurso de reconsideración fue extemporáneo, a nada práctico conduciría ni le produciría algún provecho.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo en los artículos 68 y 70, fracción I, ambos del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. Han resultado *infundadas* las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, por lo que NO SE SOBRESEE el presente juicio, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando SEXTO del presente fallo;
- II. Se reconoce la legalidad y validez del acuerdo 01/2022, de fecha 15 de junio de 2022, recaído al expediente administrativo ADM-SI-DJ-RR-02-2022, mediante el cual no se admitió a trámite el recurso de reconsideración instaurado contra el Acta de Presentación de Propositiones y apertura Técnica derivada de la Licitación Pública No. LP-2022-ADQ-ANTEOJOS-01, de fecha 18 de mayo de 2022, por haberse presentado de forma extemporánea.
- III. Agréguese a las constancias de este expediente el original de la sentencia definitiva que ahora se dicta, para los efectos legales que correspondan; y,
- IV. Con fundamento en el artículo 80, fracción VI y 83, ambos del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye a la Actuaría de este Tribunal para que, con fotocopias de este fallo, lo notifique de manera personal a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resuelve y firma Víctor Manuel Ortegón Berdugo, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido de Amado Hernán Magaña Simá, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.